



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

AÑO 4598

Lunes 9 de agosto de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina del expediente promovido á instancia de D. Dionisio Villaldea, solicitando, como apoderado del Marqués de Guadalcazar, que en el caso de que se resuelva que están sujetos al registro y al impuesto hipotecario los contratos de arrendamientos celebrados verbalmente, se releve á dicho interesado del pago de la multa en que haya incurrido por no haber presentado á la toma de razón ciertos arrendamientos de fincas otorgados á varios colonos desde el año de 1845 hasta el día, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E., se ha servido dispensar por equidad la relevacion de la multa en que se ha incurrido en el presente caso, y declarar, para que sirva de regla general, que la vigente legislación hipotecaria sujeta al pago de los derechos y al registro los actos todos de arrendamientos, y que por consecuencia, tanto los que se consignan en documento público ó privado, cuanto los que se celebran verbalmente, están sujetos al impuesto y la formalidad de la toma de razón, incurriendo en la responsabilidad y penas marcadas por la misma ley los que dejen de cumplirla.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á

V. E. muchos años. San Ildefonso 17 de julio de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de contribuciones directas.

Excmo. Sr.: De conformidad y atendiendo á las razones expuestas por V. E. al informar con motivo de las instancias deducidas por el ayuntamiento de Trebiana, provincia de Logroño, S. M. la Reina se ha servido conceder el nuevo plazo de cuatro meses, con relevacion de las multas en que se hubiese incurrido, para la presentacion al registro de hipotecas de todos los documentos anteriores al establecimiento del actual sistema hipotecario que estén sujetos á aquella formalidad y carezcan de ella, habiendose servido asimismo S. M. disponer que los ayuntamientos, bajo su responsabilidad, hagan entender la concesion de esta gracia á todos los vecinos de su respectiva demarcacion, como el que en lo sucesivo no se dará curso á solicitud que no esté apoyada en graves causas que justifiquen la falta involuntaria de no haber presentado oportunamente el documento.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 17 de julio de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de contribuciones directas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Algunos señores alcaldes por un exceso de celo, han prohibido á varios particulares el que hagan uso

de los hurones para la saca de conejos de los sotos de su propiedad, interpretando la orden de 1.º de julio inserta en el Boletín oficial núm. 4375.

La espresada orden está fundada en lo que dispone la ley de caza y pesca de 3 de mayo de 1844, y en su consecuencia los dueños de los sotos de propiedad particular pueden hacer en sus posesiones la caza y saca de conejos de la manera que convenga sin restriccion alguna.

Por tanto y á fin de evitar reclamaciones y los perjuicios que pudieran originarse, he dispuesto hacerlo saber en aclaracion á la referida orden, encargando á los señores alcaldes de esta provincia que á la sombra del derecho de caza y pesca de la ley los propietarios no empleen los hurones en otros terrenos que los de su dominio, obrando en todos los demas casos segun lo determinado en la referida orden de 1.º de julio del mes de julio próximo pasado.

Madrid 2 de agosto de 1852. — Melchor Ordoñez.

Subsecretaria — Seccion central — Negociado 3.º

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Valdaracete, dotada con 1,825 rs. anuales. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el término de un mes á la corporacion municipal. Madrid 6 de agosto de 1852. — Melchor Ordoñez.

CONSEJO PROVINCIAL DE MADRID.

Suministros. Reunidos los señores del Consejo provincial, con el Sr. Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros á los pueblos de esta provincia en el mes de julio sean los siguientes:

Pan, racion de un hombre por dia	24	rs.
Aceite, arroba	58	11
Carbon, arroba	3	30
Cebada, fanega	15	
Paja, arroba	1	17
Leña, arroba	1	28

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los ayuntamientos de esta provincia y le den esacto cumplimiento, advirtiendo á los de la cabeza de partido que bajo la multa de 100 rs. remitan para los dias 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos. Madrid 31 de julio de 1852. — Melchor Ordoñez.

Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid.

Circular á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

La direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, con fecha 1.º del corriente, comunica á esta administracion la orden que sigue:

Sin embargo de lo recomendada que está á V. S. la oportuna reunion y apreciacion de los datos necesarios para la derrama de la contribucion territorial, por lo que la direccion general de contribuciones directas y fincas del Estado, con bastante fundamento, considera de que es conveniente generalmente del que experimentan los trabajos que deben preceder á los mismos, encargo á V. S. que averigüe y me informe desde luego: 1.º Si estan ya constituidas en esa provincia las juntas peritales para las operaciones de evaluacion y repartimiento del año inmediato, haciendo se constituyan en seguida donde no lo esten; 2.º Si se ha procedido ya al nombramiento de peritos repartidores en la forma prevenida por instruccion; y 3.º Si las establecidas se ocupan ya de los trabajos indispensables para dicho repartimiento y en qué estado se halla actualmente la formacion del padrón de contribuyentes que se ha de servir de base y cuyo resultado deberá V. S. tener á la vista para la reparticion general del cupo de esa provincia, cuidando al mismo tiempo de recordar á los ayuntamientos y de que que estos lo hagan á su vez á los contribuyentes lo prevenido en los articulos 14, 15 y 16 de la circular de esta direccion de 8 de setiembre de 1848, y sobre la presentacion y decision de las reclamaciones por efecto de la regulacion de utilidades para el amillaramiento y reparto del año próximo; en la inteligencia de que pasado el plazo que se señale para la exposicion de agravios, no se admitirá ya reclamacion alguna de esta clase cualquiera que sea el motivo que se alegue por los interesados.

Lo que comunico á ese ayuntamiento para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca; debiendo esta administracion recordar con este motivo los antecedentes que existen sobre tan preferente negocio, á saber: que ya el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia con la anticipacion debida y previniendo la gravedad y circunstancias de este asunto, comunicó á ese ayuntamiento su orden de 4 de mayo último, circulada por el Boletín oficial núm. 4220, en que mandando en primer lugar la remesa de las propuestas para peritos repartidores, se anticipó con la prevision que la distingue á encargos los trabajos en que se hablan de ocupar las juntas peritales en el momento mismo en que quedasen definitivamente instaladas, acelerando al propio tiempo el nombramiento de sus individuos.

El Sr. Gobernador de la Dirección general del ramo, insiste en tan preferente servicio, sobre el cual no puede haberse en circunstancias alguna por ser todas ellas esencialmente graves. En tal caso se servirá ese ayuntamiento manifestarme á vuelta de correo en qué día quedo instalada esa junta pericial; los trabajos en que se ha ocupado y el estado que tengan; cuando debere estar concluido el amillaramiento el padron de riqueza para publicarse y hacerlo notorio á todos los contribuyentes por los medios ordinarios del Boletín oficial, bandos, editos, etc. con objeto de que no se descubre la menor omisión en parte tan principal y sean resueltas con la debida anticipación y justicia todas las reclamaciones que se presenten y pueda dirigirse el documento á esta administración con objeto de disponer las rectificaciones que ocurran hasta someterse á la aprobación si la mereciese del Excmo. Sr. Gobernador, y devolverle á ese ayuntamiento, para que luego que se reciba el cupo, se ejecute la derrama ó reparto con la brevedad y justicia que su naturaleza exige. Para ello, recordando á ese ayuntamiento cuanto ordenan las instrucciones sobre la perfecta formación del padron, y modelos á que ha de sujetarse, con todo lo demás que se prefiere por el gobierno de esta provincia en 1.º de diciembre del año último al publicar el cupo, me ha parecido conveniente hacer con toda brevedad las siguientes advertencias dimanadas de prevenciones particulares.

- 1.º Que no se incluya en el padron individuo alguno que no sea contribuyente, porque al tiempo de graduarse la partida como fallida, no podrá eximirse sino con mucha dificultad la junta pericial y ayuntamiento de la responsabilidad de hacer efectiva la cantidad en el tesoro público, con arreglo al artículo 17 de la real instrucción de 20 de diciembre de 1847.

- 2.º La mayor escrupulosidad y cuidado, así en la publicación del padron como en los avisos oportunos por los medios ordinarios, como viene ya expresado á los hacendados forasteros, para que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia.

- 3.º Que no se incluyan en el padron los bienes exentos perpetua ó temporalmente, sino que se expresen por nota separada al fin del documento y después del resumen arreglado al núm. 7 de la Real instrucción de 6 de diciembre de 1845, demostrando la orden de que provenga la esención perpetua ó temporal de los bienes relacionados.

- 4.º Que sin embargo de que los colonos de bienes exentos deben comprenderse en el lugar correspondiente del padron por las utilidades que reporten han de relacionarse en otra segunda nota después de la de los bienes exentos.

- 5.º Que ha de estamparse otra igual nota, expresiva de los individuos que han reclamado de agravio,

manifestando en qué sentido se han resuelto sus reclamaciones y el haberse dado la providencia para que se lea en la autoridad superior de la provincia. En tal caso lo que me ha parecido conveniente advertir á ese ayuntamiento para conseguir que el trabajo de que se trata, salga arreglado y se eviten los perjuicios y responsabilidades que son siempre de mucha gravedad y trascendencia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid á 5 de agosto de 1852.—Rafael Heredia.—Sres. del ayuntamiento de Aravaca.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Aviso.

El ayuntamiento de Aravaca ha decidido al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia manifestando que el granizo ocurrido en 11 de julio último, ha causado graves daños en los campos de aquel territorio, pidiendo en consecuencia la rebaja correspondiente de su cupo territorial, y de orden de dicho excelentísimo Sr. se inserta este aviso á fin de que los pueblos de la provincia puedan exponer cuanto se les ofrezca y parezca sobre este suceso, en concepto de que la rebaja que se acuerde en su caso á este pueblo ha de repetirse entre los demás á prorrata con arreglo á la Real instrucción de 20 de diciembre de 1847. Madrid 5 de agosto de 1852.—Rafael de Heredia.—Sres. del ayuntamiento constitucional de Pozuelo de Alarcón.

El ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón ha acordado al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, manifestando que el granizo ocurrido el 11 de julio último, ha causado daños en los campos de aquel término, pidiendo en consecuencia la rebaja correspondiente á su cupo territorial, y de orden de dicho excelentísimo Sr. se inserta este aviso á fin de que los pueblos de la provincia, puedan exponer cuanto se les ofrezca y parezca sobre este suceso, en concepto de que la rebaja que se acuerde en su caso á este pueblo ha de repetirse á los demás á prorrata con arreglo á la instrucción de 20 de diciembre de 1847. Madrid 5 de agosto de 1852.—Rafael de Heredia.—Sres. del ayuntamiento constitucional de Pozuelo de Alarcón.

Tribunal de Comercio.

Por el presente y en virtud de providencia del mismo tribunal, se cita por tercera y última vez á las personas que se crean con derecho á 40 acciones de la sociedad La Propietaria en liquidación, acredita-

das con el recibo provisional que libró la propiedad con el núm. 576 á favor de D. Juan Pedro Saigán Bagnores, con el desembolso de 500 rs. cada una, en junto 20,000, y á los dividendos depositados en el Banco español de S. Fernando, para que en el término de diez dias á contar desde el en que se publicó este anuncio en la Gaceta del gobierno, se presenten en este tribunal, sito en la plazuela de la Leona, núm. 14, piso principal, á deducir el que les asista, bajo percibimiento.

Madrid 5 de agosto de 1852.—Domingo Monreal.

CONSEJO DE ADMINISTRACION
Consejo de administracion del Canal de Isabel II.

El consejo ha acordado hacer efectivo el 4.º dividendo, ó sea el dos y medio por ciento del capital suscrito á la empresa del canal de Isabel II. En su consecuencia se hace presente á los Sres. suscritores se sirvan concurrir en el término de un mes á contar desde el dia de la publicacion de este anuncio, á satisfacer el importe de dicho dividendo en la caja del Banco español de San Fernando, haciéndose presente al mismo tiempo á los que aun no hubiesen pagado alguno de los anteriores dividendos, que si dejasen transcurrir sin verificarlo el término concedido para el cuarto, sin mas espera se les declarará comprendidos en el artículo 7.º del reglamento de contabilidad de la empresa aprobado por el gobierno de S. M. en 21 de junio de 1851, cuyo artículo y demas referentes á la forma de hacerse los pagos de los dividendos se insertan á continuacion para mayor ilustracion de los interesados.

Art. 4.º El pago de las suscripciones se verificará en veinte plazos, á saber:

El 2 1/2 por 100 en cada uno de los cuatro primeros.

El 5 en los plazos 5.º al 8.º inclusive.

El 10 del 9.º al 12 idem.

El 5 del 13 al 16 idem.

El 2 1/2 del 17 al último.

Art. 5.º Al suscribirse firmarán los interesados su obligacion de pago, entregando en el acto el importe del primer plazo, y el de los siguientes á medida que se reclame por el consejo de administracion segun lo exija el progreso de las obras. El consejo avisará un mes antes de que deban verificarse los pagos.

Art. 6.º Para facilitar la cuenta de intereses se observará lo siguiente:

1.º A los suscritores que hagan las entregas en los dias del 1.º al 15 inclusive se les abonarán los intereses desde el dia primero.

2.º A los que las verifiquen del 16 al fin del mes se les acreditarán desde el primer dia de la segunda quincena de aquel mes.

Art. 3.º Los que no hagan el pago de las dividendos en la disposicion del art. siguiente.

Art. 7.º El suscriptor que no satisfaga el importe de los plazos cuando lo acuerde el consejo, no tendrá derecho, sea el que fuere el medio de reintegro que hubiera elegido, mas que al percibo en metálico de la cantidad que haya adelantado; pero todo esto despues de concluidas enteramente las obras de conduccion de aguas, y despues tambien que hubieren sido reintegrados los suscritores que hayan satisfecho puntualmente sus dividendos.

Lo que por acuerdo del consejo se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Madrid 21 de julio de 1852.—P. A. D. P., Marques del Socorro.—El vocal secretario, Francisco Martin Serrano.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Administracion patrimonial del real heredamiento de Aranjuez.

Se contrata en pública subasta y en un solo remate que tendrá lugar en las oficinas de esta administracion el dia 12 del mes actual á las doce de su mañana, la saca de mil doscientos conejos que se calcula podrán cazarse en estos reales bosques, bajo la tasacion y condiciones que se hallan de manifiesto á los licitadores.

ADVERTENCIAS.

Vencido el primer medio año de suscripcion á este Boletín, se espera del celo de los Sres. alcaldes de la provincia, darán las órdenes oportunas para que á la mayor brevedad efectúen el pago de él, incluso el gasto de franqueo previo; en inteligencia que el editor no disimulará la falta de dicho pago á pretesto de que lo harán por año entero, pues sus intereses no le permiten tanto adelanto.

Se hallan de venta en esta redaccion los estados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º que son necesarios para dar las relaciones juradas, asi como tambien las filiasiones para los quintos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 31	á 34
Cebada.....	de 16	á 17
Algarrobas...	de	á 22

Madrid 8 de agosto de 1852.